



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN
ACCIONADO:	HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.
EXPEDIENTE:	500013333002-2018-00035-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN, contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E., cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por el Gerente de dicha entidad. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 1 de enero de 2003 y el 28 de febrero de 2017, siendo el último cargo el de Auxiliar de Auditoría; y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría; el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral; el pago de la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización sustitutiva de dotaciones por todo el periodo laborado y el pago de perjuicios morales por el no pago de las acreencias laborales. Subsidiariamente, en caso de no proceder el reintegro, ordenar el pago de la indemnización derivada de dicha imposibilidad.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (pág. 295-299 del expediente digital¹).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

«4.1. Hechos probados:

- *La señora FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE, desde el 1° de abril de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017, para prestar apoyo en el área de facturación. (Fol. 324 a 520 y aceptado)*
- *Mediante petición radicada el 25 de septiembre de 2017, la señora FRANCY MIREYA solicitó ante el ende demandado el reconocimiento de la relación laboral y el pago de todas las acreencias derivadas de dicho vínculo, la cual fue despachada desfavorablemente a través del Oficio de fecha 12 de octubre de 2017 suscrito por la Gerente del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE. (Fol. 19)*

4.2. Hechos no probados:

- *Que la señora FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN inició prestando sus servicios al HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE desde el 1° de enero de 2003, a través de cooperativas de trabajo asociado, hasta el 31 de marzo de 2012.*
- *Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte de la demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.*

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- *Declarar la Nulidad de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por la Gerente del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE.*
- *Se declare que entre la demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 1 de enero de 2003 y el 28 de febrero de 2017.*
- *Ordenar el pago de todos los emolumentos laborales derivados de dicha relación, tal como fueron señalados en el acápite de pretensiones de la demanda.*

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE, existió una

¹ TYBA, nombre del archivo: [04IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [8FF20394D2D5E7A64B4326E15D854525406441B3D](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. (...)»

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La parte demandante, indicó que desde el contrato inicial suscrito entre las partes se evidencia que el objeto era la prestación de servicios como Auxiliar de Facturación, función que no es accidental, transitoria o esporádica, lo cual se evidenciaba por la permanencia continuada de la demandante en las instalaciones del Hospital para cumplir sus funciones.

Señaló que de los testimonios recaudados se desprende que la demandante ejecutaba sus funciones de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo en la dependencia de facturación y bajo una continuada subordinación, siguiendo órdenes de la jefe inmediata, señora María Quintil, a quien incluso reemplazaba en sus funciones cuando esta tomaba vacaciones, y que los equipos que utilizaba la demandante para ejecutar sus funciones eran todos de propiedad de la entidad, con lo cual queda acreditado que dichas labores eran propias de un empleo público de la planta del Hospital.

Manifestó que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han coincidido en que la vinculación mediante contratos de prestación de servicios no puede ser utilizada por las entidades públicas para encubrir relaciones laborales, con el fin de eludir el pago de acreencias laborales, casos en los cuales debe darse aplicación a la figura del contrato realidad verificando la configuración de los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y aclara que aun cuando se trata de relaciones laborales con el Estado, su declaración no significa que el trabajador adquiera la condición de empleado público, pues se trata de un tipo de vinculación de carácter legal y reglamentario que exige los presupuestos de nombramiento o selección y posesión. (Pág. 344-354)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. El Hospital Municipal de Acacías E.S.E., señaló que no es viable acceder a la pretensión de declarar que la demandante fue empleada pública de facto, pues el cargo de “Auxiliar de Auditoría” no existe en la planta de personal de la entidad, por lo que no habría cargo al cual reintegrarla.

Señaló que no se logró acreditar la presunta relación contractual entre las partes durante el periodo del 1 de enero de 2003 al 30 de marzo de 2012, así como el supuesto salario que percibió en ese periodo, pues si bien la testigo Gloria Nelsy Villalobos manifestó que la demandante cubrió su licencia de maternidad, no fue precisa en señalar ni la fecha de vinculación, ni la modalidad.

Añadió que tampoco se demostró el supuesto horario que cumplía, pues la testigo Gloria Nelcy señaló que la veía entrar a distintas horas y Kemer Andrés Duarte Méndez al finalizar su declaración indicó que no se manejaba horario. De igual forma, indicaron que nunca conocieron de algún llamado de atención; y en relación con el testigo Jimmy Arnulfo Avial Barbosa, señaló que no trabajó en la dependencia en la que la demandante prestó sus servicios.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones del libelo. (Pág. 336-342)

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, fue fijado en la audiencia inicial y se centra en determinar si entre la señora FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.

2. ANÁLISIS JURÍDICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que, según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia, se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por la demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación laboral, o eran propias de un contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional *de - primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales* - consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento²:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que³³:

³³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional⁴ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación laboral encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de prestación de servicios que se cumplieron entre el 1° de enero de 2003 y el 28 de febrero de 2017.

1. Analizado el material probatorio, se tiene que la vinculación con la entidad demandada se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario (pág. 1 a 220⁵ y 627 a 786⁶ del expediente digital, así como la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho sobre los contratos de asociación suscritos por la demandante con Cooperativas de Trabajo Asociado que fueron contratistas del Hospital⁷), de los cuales se desprende que la demandante prestó sus servicios para el Hospital Municipal de Acacias, a través de contratos de prestación de servicios celebrados de manera directa con la entidad, o por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, desempeñando funciones como Auxiliar Administrativo en el área de contabilidad, “Auxiliar de Auditoría”, “Facturador” o “Auxiliar de Facturación”, de la siguiente manera:

⁵ TYBA, nombre del archivo: [04IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [8FF20394D2D5E7A64B4326E15D854525406441B3D](#).

⁶ TYBA, nombre del archivo: [03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [A3963C1D1F6FE6DBD65DEF2018EB686DBAB47ED5](#).

⁷ TYBA, nombre del archivo: [06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [E1CB20570F592ACF1CF4B4A50C5F5675ABF88816](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 43 de 2012, por el periodo comprendido entre el 2° de abril y el 1° de junio de 2012 (pág. 194-220).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 082 de 2012 y Adición No. 01 a la misma, por el periodo comprendido entre el 2° de junio y el 30 de agosto de 2012 (pág. 165-192).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios No. 225 de 2012, por el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2012 (pág. 142-163).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 322 de 2012, por el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2012 (pág. 125-141).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 94 de 2013, por el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 30 de junio de 2013 (pág. 103-119).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 318 de 2013, por el periodo del 2° de julio al 31 de diciembre de 2013 (pág. 73-101).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 43 de 2014, por el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2014 (pág. 59-72).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 184 de 2014, por el periodo del 1° de abril al 31 de mayo de 2014 (pág. 42-58).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 268 de 2014, por el periodo del 1° de junio al 30 de septiembre de 2014 (pág. 28-41).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 409 de 2014, por el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2014 (pág. 20-26).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 081 de 2015, por el periodo del 2° de enero al 1° de abril de 2015 (pág. 33-17).
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 227 de 2015 y Otrosí Modificatorios No. 1 y 2 a la misma, por el periodo del 2° de abril al 30 de noviembre de 2015 (pág. 768-786).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 501 de 2015, por el periodo del 1° al 31 de diciembre de 2015 (pág. 748-766).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 117 de 2016, por el periodo del 4 de enero al 3 de marzo de 2016 (pág. 728-744).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 184 de 2016, por el periodo del 1° de marzo al 16 de abril de 2016 (pág. 710-726).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 247 de 2016, por el periodo del 16 de abril al 31 de mayo de 2016 (pág. 688-708).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 307 de 2016, por el periodo del 1° de junio al 31 de agosto de 2016 (pág. 665-686).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 556 de 2016, por el periodo del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2016 (pág. 647-663).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 060 de 2017, por el periodo del 2° de enero al 28 de febrero de 2017 (pág. 627-643).

Por otro lado, en cuanto a los documentos allegados por el Hospital en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, se observa que aportó copia de varios contratos suscritos por la entidad con distintas Cooperativas de Trabajo Asociado, sin que se pueda establecer que la demandante estuviera vinculada a alguna de ellas, excepto por un contrato de afiliación a la Cooperativa de Trabajo Asociado “SURGE” el día 1° de agosto de 2005 para prestar servicios como “Auxiliar Administrativo (Caja)” a favor del Hospital Municipal de Acacías (pág. 121), sin embargo, no será tenido en cuenta, debido a que no es posible establecer de manera certera que la señora Francly Mireya Velásquez León hubiera materializado la prestación de sus servicios para la entidad demandada en virtud del referido convenio de asociación, ni mucho menos los pormenores como fechas de inicio y culminación, en caso de que así se hubiera dado.

2. Al verificar los contratos suscritos, se observa que en todos se plasmó una cláusula relativa al pago de los servicios prestados por la contratista, lo cual configura el elemento de remuneración.

3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos (*«prestación de servicios como Auxiliar de Auditoría y Facturación/Auxiliar de Facturación en el área de Consulta Externa/Auxiliar Administrativo»*), por cuanto así se desprende de las obligaciones contractuales adquiridas, y es sabido por los usos comunes que este tipo de gestiones operativas y administrativas como auxiliar deben realizarse de manera personal.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, de lo cual se destaca en la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prueba testimonial recaudada en la audiencia de pruebas celebrada 18 de octubre⁸ y 29 de noviembre⁹ de 2019 (pág. 330-331; 334-335), lo siguiente:

- La señora **Gloria Nelcy Villalobos Garzón** señaló que labora en el Hospital Municipal de Acacias desde hace 22 años, desempeñando varias funciones en distintas áreas y actualmente está vinculada en provisionalidad. Indicó que conoció a la demandante cuando ingresó a prestar sus servicios, y se desempeñaba en “la Caja de urgencias”, precisando que la señora Francly Velásquez se desempeñó en esta área y en Facturación mientras estuvo vinculada. En cuanto a las funciones que desempeñó la demandante, indicó que cuando estuvo en la Caja atendía a los usuarios que iban a facturar los distintos servicios o medicamentos que requerían en el área de urgencias, y eran funciones que también prestaban o prestaron en su momento empleados de la planta de personal de la entidad; que no le constaba si a la demandante le exigían cumplir un horario y que los elementos necesarios para cumplir sus funciones eran suministrados por el Hospital. Añadió que quien daba directrices a la señora Francly Mireya sobre cómo realizar sus labores era la persona que fungiera como Coordinadora o que “lideraba el proceso” del área de facturación, y durante su vinculación hubo dos personas, la señora Martha Villabón y María Eduviges Quintín, a quienes además debió pedir permiso para ausentarse del lugar de prestación de servicios por situaciones de salud o calamidad doméstica. Finalizó indicando que mientras prestaba sus servicios en la Caja, la demandante debía cumplir el horario fijado por el Hospital, con turnos de 7:00 am a 1:00 pm y de 1:00 pm a 7:00 pm.
- El señor **Kemer Andrés Duarte Méndez** indicó que ingresó a laborar en el Hospital Municipal de Acacias el 6 de enero de 2015 como Auxiliar de Enfermería en la parte de Referencia y Contrarreferencia, y posteriormente fue trasladado a la parte de “Auditoría y Armado de Cuentas” desde el 1° de abril de 2015 en donde prestó sus servicios hasta el 31 de agosto de 2016 y fue compañero de la demandante. Informó que cuando ingresó a la entidad, la demandante se encontraba prestando sus servicios en el área de “Caja” o en “Auditoría y Armado de Cuentas”. Señaló que a la demandante se le exigía cumplimiento de horario y recibía llamados de atención verbales de parte de la señora Martha Villabón quien fungía como superior jerárquico del área del área de facturación; añadió que los elementos para cumplir la labor eran suministrados por la entidad, tales como computador, impresora, fotocopidora, papelería, escritorio. Señaló que la demandante cubría el puesto o funciones de la señora María Eduviges – quien era la Coordinadora del área de facturación – cuando salía de vacaciones, y que había personal de planta que cumplía las mismas funciones que la señora Francly Mireya. Igualmente, que no

⁸ TYBA, nombre del archivo: [08IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [164888D7ECEB52024DD4206614CB0F99040A82B2](#).

⁹ TYBA, nombre del archivo: [09IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [2EFEA4DF16D22CFFA03BCFDC07B7A2EAD2C74811](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tenía la posibilidad de discutir las condiciones de los contratos que suscribía con el Hospital.

- La señora **María Elvia Villalobos de Montenegro** manifestó que presta servicios al Hospital Municipal de Acacias como operaria (modista) desde el 24 de septiembre de 1975, y en el lapso de 2003 a 2016 trabajó en el área administrativa como Auxiliar de Información en Salud, y en el 2017 ya comenzó a desempeñarse como modista. En relación con los hechos materia de demanda, señaló que conoció a la señora Francly Mireya cuando ingresó a prestar sus servicios en el área de facturación inicialmente cubriendo la licencia de maternidad de otra servidora, luego se vinculó de manera más permanente, desempeñando también funciones en “arreglo de cuentas”, y cubrió en unas vacaciones a la señora María Eduvigés Quintín Gutiérrez. Puntualizó que fueron compañeras en los años 2014 y 2015. Preciso que para prestar sus servicios, la demandante cumplía un horario impuesto por el supervisor que hacía las veces de jefe, y era de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm en la época en que fueron compañeras, e incluso en ocasiones debían quedarse mucho más tiempo debido al cúmulo de trabajo; que la jefe era la señora María Eduvigés Quintín y también fungió como tal la Jefe Martha Villabón; que las funciones que cumplía la señora Francly Mireya también eran desempeñadas por personal de planta del Hospital, y los elementos necesarios para poder realizarlas eran suministrados por la entidad;
- El señor **Jimmy Arnulfo Ávila Barbosa** indicó que prestó sus servicios desde el 4 de abril de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016 para el Hospital Municipal de Acacias como Ingeniero de Sistemas, en donde conoció a la demandante. Informó que la demandante se desempeñaba en “facturación SOAT” cuando él ingresó a la entidad, y prestaba el servicio siguiendo el horario del Hospital, de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes, y en ocasiones se extendía la jornada cuando era necesario debido a la cantidad de trabajo pendiente. Señaló que en el personal de planta hay empleados que cumplían las mismas funciones de la demandante pero en otra dependencia, es decir, mientras la señora Francly Mireya atendía facturación por servicios a cargo del SOAT, los de planta lo hacían por servicios de la parte hospitalaria como ARL. Que durante la prestación de sus servicios, la demandante recibía órdenes de la señora María Eduvigés Quintín (líder de facturación), la persona de planeación y del mismo Gerente; que los implementos que usaba la demandante para prestar sus servicios eran suministrados por el Hospital. Finalizó indicando que la demandante reemplazó a la señora María Eduvigés Quintín en sus funciones durante un periodo de vacaciones.

De lo narrado por los testigos se puede concluir que son claros y coinciden en que la demandante debía prestar el servicio ajustada a un horario que le imponía la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

entidad¹⁰ incluso en jornadas que lo excedían, que seguía órdenes de los superiores o jefes del área que eran las señoras María Eduviges Quintín y Martha Villabón; que los elementos para prestar sus servicios eran suministrados por el Hospital Municipal de Acacías, y que las funciones cumplidas por la señora Francy Mireya eran las mismas que cumplían otros empleados de la planta de personal de la entidad, incluso le fueron designadas funciones de su jefe inmediata durante sus vacaciones, lo cual además tiene sustento documental, concretamente en la Orden de Prestación de Servicios N° 318 de 2013 que fue objeto de adición para tal efecto (pág. 73-101).

Cabe aclarar que si bien la apoderada del Hospital indicó en sus alegatos que los testigos habían manifestado que la demandante nunca recibió un llamado de atención, lo cierto es que al realizar su interrogatorio respecto de este punto, la pregunta que les realizaba a los deponentes era si estaban enterados de que a la señora Francy Mireya se le hubiera abierto algún disciplinario, a lo cual respondían negativamente, y de cualquier manera, esto no era posible dada su condición de contratista, aunado a que, la ausencia de llamados de atención no descarta la subordinación, pues es perfectamente factible que estos no se hubieren presentado porque no hubo mérito.

En cuanto a la tacha presentada por la apoderada de la entidad respecto de los testimonios de los señores Jimmy Arnulfo Ávila Barbos y María Elvia Villalobos, tiene que decirse que el hecho de que hayan entablado demandas por hechos similares no descarta per se la veracidad de su dicho, pues como se ha indicado jurisprudencialmente, esto lo que implica es que el fallador debe analizar los testimonios con mayor rigurosidad, sobre lo cual tiene que decirse que respecto del señor Jimmy Arnulfo informó que su proceso ya tiene sentencia de primera instancia lo cual descarta prima facie que tenga algún interés indirecto en las resultas del proceso, y en relación con la señora María Elvia, se resalta que pese a que la apoderada de la entidad tachó de sospechoso su testimonio, contradictoriamente se basó en el mismo para sustentar parte de sus alegaciones finales a favor del Hospital. En sentido general tiene que decirse que las versiones de los testigos fueron constatadas con las de los demás testigos y se concluye, como se indicó

¹⁰ En este punto, la señora María Elvia Villabón indicó que mientras la demandante se desempeñó en Caja debía seguirlo estrictamente, no siendo igual cuando lo hizo en el área de facturación, en donde en ocasiones llegaba un poco más tarde del inicio del horario o se iba un poco antes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

anteriormente, que son concordantes por lo que no se encuentra motivo para desestimarlas.

Por otro lado, es necesario establecer conforme a la realidad descrita, si la actividad realizada se rige bajo los parámetros de un contrato estatal de prestación de servicios personales como lo dispone el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o si en cambio, participa de los presupuestos de un régimen laboral. Corolario de lo anterior se debe determinar el régimen aplicable a la clase de empleo que desempeñó la demandante en el Hospital Municipal de Acacias E.S.E.

Entonces, la entidad para la cual laboró la demandante, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, hace parte de los organismos denominados por nuestro ordenamiento jurídico como Empresas Sociales del Estado, entidades públicas descentralizadas encargadas de la prestación del servicio de salud, al definir su régimen jurídico, el artículo 195 - 5 ibídem, establece que:

“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 contempla la clasificación que se aplica en las entidades territoriales y descentralizadas a los empleos encargados de la prestación del servicio de salud, señalando cuales son de libre nombramiento y remoción, cuáles de carrera y cuáles corresponden a trabajadores oficiales.

La ley enuncia de manera taxativa qué cargos son de libre nombramiento y remoción, entre los cuales no se encuentra el de Auxiliar Administrativo de Contabilidad o de Caja, así mismo dice la ley, - *que los trabajadores oficiales son quienes desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones* - y agrega, que todos los demás empleos son de carrera.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Observada la ley, y valoradas las actividades encomendadas en los contratos suscritos, se concluye que las funciones desempeñadas por el demandante se encuadran dentro del ejercicio de un cargo de carrera, toda vez que las actividades que para la época desempeñaba, no correspondían a funciones de dirección y su actividad tampoco se relacionaba con las labores de los trabajadores oficiales, descritas en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Entonces, la actividad que para la fecha de desvinculación desempeñaba la demandante eran las mismas que cumplía un empleado de planta de la entidad, empleo que dentro de la clasificación de personal se ubican dentro de los de carrera administrativa, regidos por el régimen legal y reglamentario de los empleados públicos, por lo mismo, la vinculación a estos cargos mediante contrato de prestación de servicios no es procedente, y si bien es cierto el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, autoriza la celebración de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, también lo es, que la misma disposición hace la salvedad en el sentido de que se debe contratar, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran conocimientos especializados, y segundo, que se contraten por un término estrictamente indispensable.

En el caso concreto no se percibe que los servicios personales cumplidos por la demandante sean de aquellos que no pueda realizar el personal de planta, en cuanto su duración, dice la ley, será - *por el término estrictamente indispensable* -, lo que conlleva a que la utilización de la figura contractual sea extraordinaria, y opere sólo para salvar situaciones especiales de la administración pero no para convertir el contrato de prestación de servicios en una relación permanente, continua y estable, porque soslaya el principio de la primacía de la realidad, desvirtuando la relación legal y reglamentaria señalada para los empleados públicos.

Conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que existió una vinculación permanente, que fue prolongada, circunstancia que desvirtúa el carácter temporal, característica propia de los contratos de prestación de servicios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si los servicios inicialmente contratados por la entidad se tornaron necesarios e imprescindibles para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, la demandada no podía, abusando de la facultad de contratación atribuida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, mantener una relación laboral oculta bajo contratos de prestación de servicios, en detrimento de los derechos del trabajador.

En consecuencia, considera el Despacho que en el caso bajo análisis no se configura un contrato de prestación de servicios, empero se materializa una relación laboral que si bien no confiere la calidad de empleado público, da lugar a declarar que las labores prestadas por la parte actora participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, toda vez que no solo es la vulneración a la ley la que se materializa, sino la trasgresión a un principio de fundamento constitucional, el que resulta quebrantado con el actuar de la administración.

Es por ello que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existió una relación laboral, la cual tiene que ser amparada bajo el mandato del artículo 53 superior, garantizando así, los derechos del trabajador, (prestaciones y emolumentos laborales no pagados bajo el contrato estatal), que laboró bajo las mismas condiciones de un empleado de planta, pero sin gozar de los derechos y atributos de esa clase de vinculación, en consecuencia deberá el Juez declarar la existencia de la relación laboral entre la entidad y la parte actora, pues no es permisible que la administración vulnere los derechos de los trabajadores, quienes sucumben ante la posición patronal que aquella ejerce, apartándose de los principios de la función pública y de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto la E.S.E. debe asumir la protección y el restablecimiento de los derechos desconocidos, toda vez que dentro del plenario se encuentra probada la relación laboral con la entidad demandada y la naturaleza de la labores ejecutadas por la demandante, también se acreditó la omisión por parte de la entidad en el pago de las prestaciones sociales durante el periodo en que laboró al servicio de la entidad, y una vez concluyó su labor, razones suficientes para que proceda la anulación del acto acusado y en su lugar se declare y reconozca la existencia de una relación laboral con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada por la demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo Oficio de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la demandante.

Sin embargo, no se accederá a las pretensiones relativas al reintegro, toda vez que, como se indicó anteriormente, la presente sentencia tiene como objeto el reconocimiento de unos derechos económicos producto de una relación laboral que se presentó, encubierta bajo la figura de contratos de prestación de servicios, lo cual solo implica una contraprestación económica y no tiene la entidad de otorgar la categoría de empleado público, para lo cual se requiere unas solemnidades como son el nombramiento mediante un acto administrativo y la respectiva posesión en el cargo, por lo que tampoco es procedente ordenar una indemnización derivada de la imposibilidad del reintegro.

En igual sentido se dispondrá respecto de las pretensiones de reconocimiento de indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización sustitutiva de dotaciones por todo el periodo laborado, el pago de perjuicios morales, toda vez que, en relación con las dos primeras, no es viable su reconocimiento habida cuenta de que solo con la presente sentencia se está constituyendo la relación laboral, por lo que no puede hablarse de mora en el pago de cesantías o incumplimiento del deber de entregar dotaciones. En cuanto a los perjuicios morales, los mismos no fueron demostrados.

4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con base en el principio de primacía de la realidad – Art. 53 C. P -, habrá de declararse que entre FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. existió una relación laboral, la cual estuvo vigente, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, por el periodo comprendido entre el **2 de abril de 2012 y el 28 de febrero de 2017**, razón por la cual, serán reconocidas las prestaciones sociales durante todo el periodo de prestación de servicio, incluyendo los aportes a seguridad social.

En cuanto al ingreso base de liquidación para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, sobre este punto es dable destacar lo reiterado en diversos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los cuales ha indicado que cuando no es posible establecer el cargo de planta dentro de la entidad y sus emolumentos como referente para el restablecimiento del derecho, es dable tomar como base los honorarios devengados en los contratos suscritos, debidamente indexados. En efecto el alto tribunal ha indicado:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...”

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”¹¹.

Así las cosas, se ordenará el reconocimiento de todas las prestaciones laborales que devenga el personal administrativo de planta de la entidad en el nivel asistencial, o, en su defecto, el personal de planta que ejecuta o ejecutaba labores de Auxiliar Administrativo en las áreas de Caja y Facturación, tomando como base el monto que devengó la señora FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN por concepto de honorarios, debidamente indexado.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada el pago a favor del actor de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que, en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios, debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hayan efectuado por parte del demandante, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al accionante el porcentaje que a esta corresponda.

Así las cosas, la entidad deberá liquidar y pagar todos los emolumentos laborales dejados de pagar al demandante, incluyendo los aportes a pensión conforme a los anteriores parámetros, que quedarán plasmados en la parte resolutive de la presente sentencia.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad alegó esta situación en la contestación de la demanda, se pasa a analizar la posible configuración del fenómeno prescriptivo en el caso de marras, para lo cual se tiene en cuenta que la demandante se desvinculó del Hospital Municipal de Acacias E.S.E. el día 28 de febrero de 2017 y presentó la reclamación de sus derechos laborales el 25 de septiembre del mismo año, por lo que resulta de contera que no operó la prescripción de sus derechos laborales aquí declarados, valga decir, los configurados entre el 2 de abril de 2012 y el 28 de febrero de 2017, toda vez que no se demostró la relación laboral alegada con anterioridad al 2012.

6. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

7. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por el Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DECLARAR que entre FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2012 y el 28 de febrero de 2017.

TERCERO: CONDENAR al HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de FRANCY MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN, las prestaciones sociales inherentes al cargo “Auxiliar Administrativo” de las áreas de Caja y Facturación, teniendo como base de liquidación los honorarios que percibió en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos, debidamente indexados, por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2012 y el 28 de febrero de 2017. De igual forma el reconocimiento y pago de los aportes a salud, pensión y riesgos profesional (ahora ARL) conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia, correspondientes al periodo señalado, todo, tomando como base de liquidación el monto mensual cancelado a la demandante en virtud de los contratos suscritos, debidamente indexado.

CUARTO: En relación con los aportes a pensión generados durante la relación laboral, la entidad deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante – que como se indicó, corresponderá al monto mensual cancelado en virtud de los contratos suscritos, debidamente indexado –, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar – si en su momento no lo hizo ante la entidad – las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho, o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, para lo cual quedará facultada la entidad a realizar el correspondiente descuento de las sumas aquí reconocidas.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc41372ecc7585db1b2fb70a1e47439c4153fb0f8814ffa98224b7ea95bfefd

Documento generado en 22/09/2021 04:19:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**